

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015 Y SUP-RAP-2/2015, ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ENCUENTRO SOCIAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar en los autos de los recursos de apelación al rubro indicados, respecto de las manifestaciones formuladas por Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la demanda del recurso de apelación que dio origen al expediente SUP-RAP-75/2015, interpuesto para controvertir el Acuerdo INE/CG71/2015, que a su vez, dieron lugar al incidente de

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veintiuno de enero del año en curso, en los referidos expedientes.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenidos en el ocurso mencionado y de las constancias que obran en los presentes autos y en el diverso SUP-RAP-75/2015, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.- Reforma constitucional en materia político-electoral.- El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2.- Reforma legal.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3.- Inicio de procedimiento electoral federal.- El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir Diputados Federales.

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

4.- Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales.- En sesión extraordinaria de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG218/2014**, por el cual se expidieron: *“LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES”*.

5.- Acuerdo por el que se aprueba el diseño de la boleta electoral.- En sesión extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo **INE/CG280/2014**, *“... POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y LOS DEMÁS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*.

6.- Primeros recursos de apelación.- Disconformes con el referido Acuerdo, el veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, los partidos políticos nacionales MORENA y Verde Ecologista de México, presentaron sendos escritos por los cuales promovieron recursos de apelación, los cuales fueron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números de expediente **SUP-RAP-200/2014** y **SUP-RAP-211/2014**, respectivamente.

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

7.- Primera sentencia.- El dieciocho de diciembre del año próximo pasado, la Sala Superior resolvió los aludidos recursos de apelación, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para que a la brevedad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera un nuevo acuerdo en el que aprobara el modelo de boleta electoral, tomando en consideración que el espacio destinado para los emblemas de los partidos políticos y de los candidatos independientes debe tener la misma proporción visual que los emblemas de los demás partidos políticos.

8.- Acuerdo INE/CG349/2014.- El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG349/2014, por el que se modifican los diseños de la boleta de la elección de Diputados Federales para el proceso electoral federal 2014-2015, en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-200/2014 y su acumulado SUP-RAP-211/2014.

9.- Segundos recursos de apelación.- Disconformes con el referido Acuerdo INE/CG349/2014, el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, los partidos políticos nacionales Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, presentaron sendos recursos de apelación.

10.- Segunda sentencia.- El veintiuno de enero de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

apelación SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015, en el sentido de decretar su acumulación y, revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la brevedad posible, emitiera otro en el cual fundara y motivara porqué eran similares los espacios en los que aparecen los emblemas “regulares” e “irregulares” de los partidos políticos nacionales contenidos en las boletas electorales, así como atendiera lo concerniente a la proporción visual de todos los emblemas, para lo cual debía adjuntar el correspondiente Dictamen técnico que justificara su proceder.

11.- Acuerdo INE/CG71/2015.- El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la referida ejecutoria, emitió el Acuerdo INE/CG71/2015, por el que se modifican los diseños de la boleta de la elección de diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015, aprobados mediante el diverso INE/CG349/2014.

12.- Tercer recurso de apelación.- Disconforme con el referido Acuerdo, el primero de marzo del año en curso, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, el cual dio lugar a la integración del expediente SUP-RAP-75/2015, mismo que fue turnado mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior el seis de marzo del presente año, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

SEGUNDO.- Acuerdo de escisión.- El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Superior dictó Acuerdo en el recurso de apelación SUP-RAP-75/2015, en el cual se determinó escindir, en la parte conducente, el escrito presentado por Juan Miguel Castro Rendón, en representación de Movimiento Ciudadano a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG71/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las manifestaciones de cumplimiento a lo decidido en los expedientes SUP-RAP-262/2014 y sus acumulados, para que fuera registrado, turnado y sustanciado como incidente de cumplimiento de sentencia de los referidos medios de impugnación.

TERCERO.- Turno.- Por acuerdo de dieciocho de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del correspondiente cuaderno incidental, y la remisión de los referidos expedientes, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2883/15, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

CUARTO.- Radicación.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el incidente de cumplimiento de sentencia, en la Ponencia a su cargo y,

C O N S I D E R A N D O S:

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, además, resulta aplicable, igualmente, el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en el que se aduce el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil quince, en los recursos de apelación, al rubro indicados, ello confiere a esta Sala Superior competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al asunto principal, conforme con la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 698 y 699, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO*

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

*CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO
DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”*

SEGUNDO.- Cuestión previa.- Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutiveos de sus fallos, o bien, a la remisión que, en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutiveos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de cumplimiento, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es menester tener presente los argumentos vertidos por Movimiento Ciudadano, los cuales, en esencia, son del orden siguiente:

1.- El veintiuno de enero de dos mil quince, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-262/2014 y acumulados, en donde ordenó dar vista a los partidos políticos que cuenten con un emblema irregular [en las boletas electorales] con el propósito de que formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes y fueran tomadas en cuenta para la emisión del Dictamen técnico; sin embargo, pasó el mes de enero, y a Movimiento Ciudadano no se le dio vista, por lo que en su óptica se afectan las formalidades esenciales del procedimiento.

No obstante lo anterior, el recurrente presentó escrito el día cuatro de febrero del año que transcurre, mediante el cual realizó manifestaciones al respecto, entre las que propuso que el modelo de boletas a utilizarse, fuera el utilizado en el proceso electoral federal inmediato anterior. Sin que la autoridad responsable hubiera hecho el pronunciamiento respectivo.

2.- Que es a través del oficio INE/COCAOE/088/2015, en donde después de la emisión del "*dictamen técnico de diseño relativo a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos*

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

contenidos en la boleta de la elección de diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015”, elaborado por la Universidad Autónoma Metropolitana, se le da vista a Movimiento Ciudadano para cumplir, supuestamente, con lo ordenado por la Sala Superior.

3.- Que al revisar integralmente el dictamen y la boleta que se deriva del mismo, el recurrente alega que la autoridad responsable ni la Universidad Autónoma Metropolitana hacen referencia o refutamiento de lo que propuso Movimiento Ciudadano; es decir, se ignoró el contenido de los escritos presentados antes y después del dictamen (cuatro y dieciséis de febrero de dos mil quince).

4.- Con esa conducta, desde el punto de vista del recurrente, la autoridad responsable altera lo ordenado en el Considerando Noveno de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-262/2014 y acumulados; pues no tomó en cuenta lo que los partidos políticos con emblema “irregular” tuvieron que decir, para la elaboración del dictamen.

5.- Que la autoridad responsable no funda ni motiva porqué desestima la propuesta de Movimiento Ciudadano.

TERCERO.- Incidente de cumplimiento de sentencia.- En primer lugar, se estima necesario precisar lo que sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-262/2014 y sus acumulados, cuyas consideraciones, en lo medular, son del orden siguiente:

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- Que le asistía la razón a Movimiento Ciudadano, porque no se advertían los fundamentos y motivos que tuvo en cuenta la autoridad responsable en el Acuerdo entonces controvertido para realizar la modificación de las boletas electorales, a efecto de que, los emblemas “irregulares” de Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y MORENA ocuparan un espacio similar al de los emblemas “regulares” y guardarán una correspondiente proporción visual.

- Que la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-262/2014 y sus acumulados, determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hiciera una modificación de las boletas electorales para que los emblemas de Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y MORENA, tuvieran la misma proporción visual en relación con los emblemas de los restantes partidos políticos y respecto de los candidatos independientes en la boleta electoral, para lo cual era necesario que los espacios en los cuales debían aparecer los emblemas “irregulares” fueran similares a los emblemas “regulares”.

- Que en el Acuerdo impugnado y, particularmente, en el considerando 47, en el cual se preveía el procedimiento para realizar la modificación de las boletas electorales, no se establecían los fundamentos y motivos que lo justificaran, en tanto que sólo se indicaban los pasos a seguir para obtener una delimitación del espacio en el cual debían aparecer los emblemas “irregulares” de Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y MORENA, es decir, el ancho máximo en el cual tienen

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

que estar contenidos, a partir del trazo de líneas verticales imaginarias en orden descendente, en función de los límites exteriores de los emblemas “regulares” de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- Que la autoridad responsable se limitó a concluir que la delimitación del espacio en los que debían aparecer los emblemas “irregulares” de Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y MORENA, en los términos precisados, producía como consecuencia que todos los emblemas contenidos en las boletas electorales (con independencia, de que fueran “irregulares” o “regulares”), ocuparan un espacio similar y tuvieran una misma proporción visual.

- Que tal proceder no era correcto, porque para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-200/2014 y SUP-RAP-211/2014, la autoridad responsable debió sustentar su determinación en un Dictamen técnico, en el cual se estableciera porqué motivos eran similares los espacios en los que aparecían los emblemas “regulares” e “irregulares” de los partidos políticos nacionales contenidos en las boletas electorales y, las razones que justificaran la proporción visual de todos los emblemas.

- Sin que pasara inadvertido, el ejercicio realizado por la autoridad responsable para intentar delimitar los espacios en los cuales debían estar contenidos los emblemas “irregulares”,

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

toda vez que sólo se hizo cargo de los espacios en que debían aparecer los emblemas, más no de la proporción visual.

- Por tanto, la autoridad responsable debió señalar en el Acuerdo controvertido los fundamentos y razones, por las cuales existía una proporción visual de todos los emblemas contenidos en las boletas electorales, máxime que en la ejecutoria referida se determinó, que la modificación de las boletas electorales tenía que atender a tal cuestión.

- Que a través de un Dictamen técnico se debían indicar cuáles son los parámetros que permiten una adecuada proporción visual, qué elementos deben considerarse para ello y, de qué forma es posible alcanzar la misma, cuando en las boletas electorales se contienen emblemas “regulares” e “irregulares” de los partidos políticos nacionales que deben aparecer en las mismas.

- Que para efecto de la emisión del Dictamen correspondiente, la autoridad responsable debía dar vista a los partidos políticos con emblema “irregular”, con el propósito de que formularan las manifestaciones o propuestas que estimaran pertinentes.

- En consecuencia, se estimó procedente revocar el Acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la brevedad posible, emitiera otro en el cual fundara y motivara porqué eran similares los espacios en los que aparecían los emblemas “regulares” e “irregulares” de los partidos políticos nacionales contenidos en las boletas

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

electorales, así como que atendiera lo concerniente a la proporción visual de todos los emblemas, para lo cual debía adjuntar el correspondiente Dictamen técnico que justificara su proceder.

Por cuestión de método se propone efectuar el estudio conjunto de los primeros cuatro motivos de inconformidad vertidos por Movimiento Ciudadano, dada la estrecha relación que guardan entre sí y, posteriormente, al final se abordara el análisis del restante motivo de disenso.

Una vez precisado lo anterior y, para efecto de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil quince, en el expediente al rubro indicado, se estima pertinente precisar los siguientes antecedentes, que se desprenden de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, así como en el diverso SUP-RAP-75/2015:

1.- A fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior el veintiuno de enero de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número SE/109-BIS/2015, de veintiséis de enero del año en curso, solicitó a la Rectoría General de la Universidad Autónoma Metropolitana, la elaboración de un Dictamen técnico acorde con las especificaciones contenidas en la resolución de los expedientes SUP-RAP-262/2015 y acumulados.

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

2.- El cuatro de febrero del año en curso, Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano presentó escrito ante el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual manifestó, en esencia, que no se le había dado vista para que formulara las manifestaciones o propuestas que estimara pertinentes para la emisión del Dictamen técnico, además de señalar que el tamaño de la proporción visual del emblema de Movimiento Ciudadano en el modelo de boletas a utilizar en el proceso electoral federal en curso, fuera exactamente el tamaño proporcional del emblema utilizado en las boletas electorales del último proceso electoral federal.

3.- Por oficio número INE/DEOE/0110/2015, de diez de febrero del presente año, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral se invitó al Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano, así como al Diputado Ricardo Mejía Berdejo, Consejero del Poder Legislativo del mencionado partido político, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-262/2014 y acumulados, a la presentación del Dictamen técnico que establece los elementos que deberán considerarse y que justifican los parámetros para lograr una adecuada proporción visual cuando las boletas electorales contengan emblemas regulares e irregulares, misma que tendría verificativo en la Sala de Usos Múltiples de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el once de febrero del año en curso, a las dieciocho treinta horas; tal como se advierte de los correspondientes acuses de recibo.

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

4.- El once de febrero de dos mil quince, el Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana presentó el Dictamen técnico que le fuera solicitado, al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5.- Por oficio número INE/COCAOE/008/2015, de once de febrero del año en curso, el Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al considerando noveno de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-262/2014 y sus acumulados, le remitió al Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano, el Dictamen técnico elaborado por la Universidad Autónoma Metropolitana y el modelo de boleta electoral, a efecto de que formulara las manifestaciones o propuestas que estimara pertinentes y las remitiera a la Presidencia de la referida Comisión, a más tardar a las nueve horas del dieciséis de febrero del año en curso; tal como se advierte del respectivo acuse de recibo.

6.- Por oficio número INE/COCAOE/009/2015, de trece de febrero del año que transcurre, el Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral convocó tanto al Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano, así como al Diputado Ricardo Mejía Berdejo, Consejero del Poder Legislativo del mencionado partido político, a la segunda sesión ordinaria de la citada Comisión prevista para el veinte de febrero del presente año, para desahogar entre otras cuestiones, la presentación y,

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitido en acatamiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concerniente al recurso de apelación identificado con los números SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015, acumulados, de veintiuno de enero de dos mil quince; tal como se advierte de los correspondientes acuses de recibo.

7.- Por oficio número MC-INE-130/2015, de trece de febrero de dos mil quince, el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del referido Instituto, respecto del *“Dictamen técnico de diseño relativo a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos, contenidos en la boleta de la elección de Diputados Federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*, elaborada por la Universidad Autónoma Metropolitana, que en el modelo de boleta propuesto se realizara una prueba, a fin de que el emblema de Movimiento Ciudadano se ampliara medio milímetro por cada lado, para constatar la proporción visual de tal emblema con respecto a los otros; tal como se desprende del respectivo acuse de recibo.

8.- Por oficio número MC-INE-125/2015, de dieciséis de febrero del año en curso, recibido en tal fecha, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Juan Miguel Castro

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Rendón, en desahogo de la vista de once de febrero del presente año, manifestó, en esencia, que no se le había dado vista para que formulara las manifestaciones o propuestas que estimara pertinentes para la emisión del Dictamen técnico, además de señalar que en el Dictamen de la Universidad Autónoma Metropolitana no se consideró que el tamaño de la proporción visual del emblema de Movimiento Ciudadano en el modelo de boletas a utilizar en el proceso electoral federal en curso, fuera exactamente el tamaño proporcional del emblema utilizado en las boletas electorales del último proceso electoral federal, en las cuales se contempló la proporción visual entre emblemas regulares e irregulares, mismas que no fueron controvertidas, por lo que constituyen un precedente firme.

Asimismo, sostuvo que estaba en desacuerdo con el modelo de boleta electoral derivado del Dictamen referido, toda vez que su emblema era el más pequeño de los que aparecen en la boleta, precisando que tiene medio milímetro menos por cada lado, en comparación con el de Encuentro Social, a pesar de que tales emblemas son de características similares, por consecuencia tenía menor proporción visual y, en tal virtud, propuso que las dimensiones de su emblema deben equipararse a las de Encuentro Social.

De igual forma, expuso su disenso en torno del parámetro contenido en el dictamen, relativo al “efecto óptico que forma un rectángulo”, toda vez que, en su concepto, para lograr una proporción visual entre cada uno de los emblemas, era

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

necesaria la llamada masa de color, es decir, la variación de colores de tales emblemas.

9.- Por oficio número INE/DEOE/0135/2015, de diecisiete de febrero del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del mencionado Instituto, un ejemplar del modelo de boleta resultante de la prueba en la que se consideró ampliar medio milímetro por cada lado el emblema de Movimiento Ciudadano; tal como se advierte del respectivo acuse de recibo.

10.- El veinte de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en la cual dentro del punto 5, del Orden del día, se abordó la presentación y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitido en acatamiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concerniente al recurso de apelación identificado con los números SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015, acumulados, de veintiuno de enero de dos mil quince; a la cual no acudieron los asesores del representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acreditados ante la citada Comisión ni el propio Juan Miguel Castro Rendón o su suplente; tal como se advierte de las listas correspondientes.

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Al efecto, de la correspondiente versión estenográfica de la mencionada sesión ordinaria, se advierte que, en esencia, se desestimaron los planteamientos formulados por Movimiento Ciudadano, relativos a la utilización del emblema que apareció en las boletas electorales del último proceso electoral federal y al aumento de cinco milímetros en las dimensiones de su emblemas toda vez que acorde con el Dictamen técnico emitido por la Universidad Autónoma Metropolitana, la boleta debe verse integralmente, no en lo individual. En tal virtud, por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión se determinó someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proyecto de Acuerdo en sus términos.

11.- El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG71/2015 "... por el que se modifican los diseños de la boleta de la elección de diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015, aprobados mediante el diverso INE/CG349/2014, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015, en cuyos considerandos 59, 61 y 62, se asentó lo siguiente:

59. Que con fecha 16 de febrero de 2015, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio número MC-INE-125/2015, solicitó al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

...

Advertimos que lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el mencionado considerando "NOVENO", de la resolución recaída a los expedientes SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015, SUP-RAP-2/2015 y acumulados, no fue cumplido a cabalidad por este Instituto, ya que tal considerando a la letra dice:

'para efecto de la emisión del Dictamen correspondiente, la autoridad responsable deberá dar vista a los partidos políticos que cuenta con un emblema "irregular, con el propósito de que formulen las manifestaciones o propuestas que estimen pertinentes'.

Lo anterior se afirma, porque de tal transcripción se desprende claramente que la autoridad responsable, antes de la elaboración y emisión de cualquier Dictamen, primero debió dar vista a los partidos políticos con emblema 'regular', para que estos manifestaran y propusieran lo que consideraran pertinente al respecto; de tal manera que en la elaboración del Dictamen correspondiente se contemplara o, en su caso, refutara con fundamentos legales y técnicos, lo que los partidos políticos citados afirmaran.

Lo que en la especie no aconteció, más aun tomando en cuenta que Movimiento Ciudadano, atento a lo ordenado, entrego a Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con atención a la Secretaria Ejecutiva del mismo, el oficio de fecha cuatro de los corrientes, donde manifestaba y proponía aspectos a considerar para el diseño de la nueva boleta; aspectos que, de una lectura integral del Dictamen elaborado por la Universidad Autónoma Metropolitana, no fueron tomados en cuenta;

2. De lo dicho en el oficio mencionado, se sostiene, de manera clara y contundente, que el tamaño de la proporción visual del emblema de Movimiento Ciudadano, en el modelo de boletas a utilizar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, sea exactamente el tamaño proporcional del emblema utilizado en las boletas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, ya que en estas se contempló la proporción visual entre emblemas 'regulares' e 'irregulares'. Además de que no fueron controvertidas y constituyen un precedente firme, fundamentado y de mayor certeza; sin ser óbice, para actuar en razón de lo anterior, que ahora existan tres partidos más, dos de ellos con emblemas 'irregulares', y la posibilidad de que en la boleta aparezcan candidatos independientes.

Contemplando adicionalmente, que para que una decisión de autoridad que verse sobre un caso no contemplado en la norma positiva vigente, tenga mayor fortaleza e idoneidad, dicha decisión debe considerar la doctrina de la técnica jurídica,

SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

relacionada a la integración de las normas y las resoluciones atinentes en el sistema jurídico; por lo que, en casos como el que acontece, las herramientas del precedente e incluso de la costumbre, deben ser utilizadas como base del acuerdo a tomar.

3. En lo que respecta al modelo de boleta electoral que se desprende del Dictamen que se pone a nuestra consideración, elaborado por la Universidad Autónoma Metropolitana, Movimiento Ciudadano está en total desacuerdo en como aparece su emblema en la referida boleta, porque dicho emblema es el más pequeño de entre todos los que aparecen en tal, incluso tiene medio milímetro menos por cada lado en comparación con el emblema del Partido Encuentro Social, a pesar que en el Dictamen mencionado, a foja 12, se hace énfasis en que ambos emblemas son de características similares.

En ese sentido, no se comprende porqué en la mencionada propuesta de boleta, como ya se dijo, seamos los que tengamos el emblema con menores dimensiones y por consecuencia menor proporción visual, contrario a lo ordenado, en este caso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Luego entonces, por lo menos, las dimensiones del emblema de Movimiento Ciudadano que aparezca en la boleta deben ser equiparables a las del citado emblema del Partido Encuentro Social.

Ahora bien, disentimos igualmente de aquella consideración de la UAM, que usa como parámetro lo que ellos llaman, a foja 7 del Dictamen, “efecto óptico que forma un rectángulo”, porque el tema no es de formar rectángulos imaginarios, con lo que equivocadamente crece el supuesto contorno del emblema Movimiento Ciudadano; teniendo en cuenta que una parte de ese rectángulo imaginario esta en blanco, lo que perjudica la fuerza visual y por consecuencia la “proporción visual”.

Opinamos entonces, en relación a la última consideración planteada, que lo que se debió haber contemplado en el Dictamen discutido, para lograr tal ‘proporción visual’ entre cada uno de los emblemas, es la llamada Masa de Color, es decir la variación de colores de tales emblemas.

...

61. Que a pesar de que se atendieron las peticiones de los representantes propietarios de Movimiento Ciudadano y de Encuentro Social, se estima que no es posible aplicarlas en el diseño que se presenta, en virtud de que de acuerdo con el Dictamen Técnico que emitió la Universidad Autónoma

SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Metropolitana, “una adecuada proporción visual sólo es posible entenderla a partir de analizar la boleta electoral en su conjunto ya que integra un cúmulo de estímulos visuales que son observados y percibidos de manera organizada.”

Adicionalmente, para permitir una adecuada proporción visual, se requiere la implementación de un ajuste óptico, el cual se debe obtener con los siguientes elementos:

- La aplicación de un criterio modular que considere las medidas mínimas y máximas dentro del área asignada a los emblemas regulares e irregulares.

- Cuidar que el redimensionamiento sea por unidades proporcionales, permitiendo un ajuste intermedio entre los emblemas regulares y los irregulares.

62. Que las especificaciones técnicas de los emblemas de los partidos políticos, así como las siglas o denominaciones con las que éstos se detentan, están acordes a como fueron registrados ante el Instituto; por lo que se estima que las propuestas planteadas por Movimiento Ciudadano y Encuentro Social podrían variar su diseño.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano en los planteamientos, mediante los cuales aduce, en esencia, el incumplimiento de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil quince, en el expediente al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque si bien en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, se determinó entre otras cuestiones, que para efecto de la emisión del Dictamen correspondiente, la autoridad responsable debía dar vista a los partidos políticos con emblema “irregular”, con el propósito de que formularan las manifestaciones o propuestas que estimaran pertinentes, lo cierto es que con independencia de que se hicieran antes o después de la emisión del Dictamen técnico la

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

finalidad última consistió precisamente en que los partidos políticos plantearan sus propuestas y manifestaciones, a efecto de que fueran atendidas por la autoridad responsable en el Acuerdo que emitiera para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, siendo que, en el caso, sí se consideraron las manifestaciones vertidas por Movimiento Ciudadano mediante los escritos de fechas cuatro y dieciséis de febrero del año en curso, sin embargo las mismas fueron desestimadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como se advierte a continuación.

Al efecto, el cuatro de febrero de dos mil quince, Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano presentó escrito ante el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual manifestó, en esencia, que el tamaño de la proporción visual del emblema de Movimiento Ciudadano en el modelo de boletas a utilizar en el proceso electoral federal en curso, fuera exactamente el tamaño proporcional del emblema utilizado en las boletas electorales del último proceso electoral federal.

Asimismo, mediante oficio número MC-INE-125/2015, de dieciséis de febrero del año en curso, recibido en tal fecha, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Juan Miguel Castro Rendón con el carácter antes indicado, en desahogo de la vista de once de febrero del presente año, manifestó, en esencia, que en el Dictamen de la Universidad Autónoma Metropolitana no se consideró que el tamaño de la proporción visual del emblema de Movimiento Ciudadano en el

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

modelo de boletas a utilizar en el proceso electoral federal en curso, fuera exactamente el tamaño proporcional del emblema utilizado en las boletas electorales del último proceso electoral federal, en las cuales se contempló la proporción visual entre emblemas regulares e irregulares, mismas que no fueron controvertidas, por lo que constituyen un precedente firme.

Además de que, estaba en desacuerdo con el modelo de boleta electoral derivado del Dictamen referido, toda vez que su emblema era el más pequeño de los que aparecen en la boleta, precisando que tiene medio milímetro menos por cada lado, en comparación con el de Encuentro Social, a pesar de que en términos del propio dictamen, sus emblemas son de características similares, por consecuencia tenía menor proporción visual y, en tal virtud, propuso que las dimensiones de su emblema deben equipararse a las del de Encuentro Social.

De igual forma, expuso su disenso en torno del parámetro contenido en el dictamen, relativo al “efecto óptico que forma un rectángulo”, toda vez que en su concepto para lograr una proporción visual entre cada uno de los emblemas, era necesaria la llamada masa de color, es decir, la variación de colores de tales emblemas.

Al efecto, si bien el escrito de cuatro de febrero de dos mil quince presentado por Movimiento Ciudadano mediante el cual formuló la propuesta de que se considerara el emblema con el cual apareció en la boleta de la última elección federal, no fue

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

atendido por la Universidad Autónoma Metropolitana, al emitir el Dictamen técnico correspondiente, lo cierto es que es una cuestión que no ameritaba propiamente una decisión de carácter técnico, sino que correspondía al ámbito del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinar lo conducente, quien finalmente hizo el pronunciamiento respectivo.

Además de que, resulta evidente que el contenido del mencionado curso fue reiterado en el diverso oficio presentado por Movimiento Ciudadano el inmediato dieciséis de febrero de dos mil quince, al desahogar la vista del Dictamen técnico que le fuera remitida mediante oficio de once de febrero del presente año y, respecto de los cuales la autoridad responsable hizo el pronunciamiento correspondiente, en el sentido de desestimarlos.

Así, de la correspondiente versión estenográfica de la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral efectuada el veinte de febrero de dos mil quince, en la cual dentro del punto 5, del Orden del día, se abordó la presentación y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitido en acatamiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concerniente al recurso de apelación identificado con los números SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015, acumulados, de veintiuno de enero de dos mil quince; se advierte que, en esencia, se desestimaron los

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

planteamientos formulados por Movimiento Ciudadano, relativos a la utilización del emblema que apareció en las boletas electorales del último proceso electoral federal y al aumento de cinco milímetros en las dimensiones de su emblema, toda vez que acorde con el Dictamen técnico emitido por la Universidad Autónoma Metropolitana, la boleta debe verse integralmente, no en lo individual.

Cabe destacar que, a la referida sesión ordinaria no acudieron los asesores del representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acreditados ante la citada Comisión ni el propio Juan Miguel Castro Rendón o su suplente; tal como se advierte de las listas correspondientes.

Asimismo, no debe soslayarse que el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG71/2015 "... por el que se modifican los diseños de la boleta de la elección de diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015, aprobados mediante el diverso INE/CG349/2014, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015.

En el considerando 59, se indicó que mediante oficio número MC-INE-125/2015, de dieciséis de febrero del año en curso, Juan Miguel Castro Rendón manifestó, en esencia, que en el

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Dictamen de la Universidad Autónoma Metropolitana no se consideró que el tamaño de la proporción visual del emblema de Movimiento Ciudadano en el modelo de boletas a utilizar en el proceso electoral federal en curso, fuera el utilizado en las boletas electorales el último proceso electoral federal, además de proponer que las dimensiones de su emblema se equipararan a las de Encuentro Social y, se tomara en cuenta la llamada masa de color, es decir, la variación de colores de tales emblemas.

Al respecto, en el considerando 61, del mencionado acuerdo se precisó que a pesar de atenderse las peticiones de los representantes propietarios de Movimiento Ciudadano y de Encuentro Social, se estimó que no era posible aplicarlas en el diseño que se presentaba, en virtud de que de acuerdo con el Dictamen Técnico emitido por la Universidad Autónoma Metropolitana, “una adecuada proporción visual sólo es posible entenderla a partir de analizar la boleta electoral en su conjunto ya que integra un cúmulo de estímulos visuales que son observados y percibidos de manera organizada.”

Aunado a que, para permitir una adecuada proporción visual, se requiere la implementación de un ajuste óptico, el cual se debe obtener con los siguientes elementos: a) La aplicación de un criterio modular que considere las medidas mínimas y máximas dentro del área asignada a los emblemas regulares e irregulares; y, b) Cuidar que el redimensionamiento sea por unidades proporcionales, permitiendo un ajuste intermedio entre los emblemas regulares y los irregulares.

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

A su vez, en el considerando 62, se determinó que las especificaciones técnicas de los emblemas de los partidos políticos, así como las siglas o denominaciones con las que se detentan, están acordes a como fueron registrados ante el Instituto; por lo que se estimaba que las propuestas planteadas por Movimiento Ciudadano y Encuentro Social podrían variar su diseño.

Por tanto, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo sostenido por el incidentista, la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones y propuestas de Movimiento Ciudadano contenidas en los escritos presentados los días cuatro y dieciséis de febrero de dos mil quince, tal como se advierte de la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral efectuada el veinte de febrero de dos mil quince y, propiamente, de los considerandos 59, 61 y 62, del Acuerdo INE/CG71/2015 "... por el que se modifican los diseños de la boleta de la elección de diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015, aprobados mediante el diverso INE/CG349/2014, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015."

Asimismo, no debe soslayarse por cuanto hace a la ampliación de las dimensiones del emblema de Movimiento Ciudadano a fin de hacerlo acorde al de Encuentro Social, que si bien requiere un pronunciamiento de un órgano especializado,

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

también es cierto que en el acuerdo controvertido se desestimó su planteamiento con apoyo en el Dictamen técnico emitido por la Universidad Autónoma Metropolitana.

De igual forma, conviene reiterar que, en la especie, se cumple con la finalidad de la sentencia, en tanto que con independencia de que se les haya dado vista a los partidos políticos con emblema irregular, antes o después de la emisión del Dictamen técnico, resulta evidente que en el caso concreto Movimiento Ciudadano hizo las manifestaciones y propuestas que estimó pertinentes, para efecto de la elaboración del acuerdo correspondiente, mismas que en su caso fueron desestimadas por la autoridad responsable, en base a las consideraciones que han sido precisadas.

En tal orden de ideas, debe decirse que la sentencia cuyo incumplimiento se aduce, en ningún momento determinó que las manifestaciones y propuestas vertidas por los partidos políticos con emblema irregular debían atenderse y adoptarse en su integridad tal como lo pretende hacer valer Movimiento Ciudadano para sostener el incumplimiento de la sentencia, en tanto que se dejó en libertad al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo conducente, para lo cual debía fundar y motivar su proceder.

Finalmente, esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **5**, mediante el cual Movimiento Ciudadano aduce que la autoridad responsable no funda ni motiva porqué desestima su propuesta, excede del

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

correspondiente ámbito de estudio del Incidente de Cumplimiento de Sentencia, en tanto que propiamente se está cuestionando por vicios propios lo decidido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que tal cuestión debe ser atendida en el correspondiente estudio de fondo que se haga en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-75/2015.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se debe tener por cumplida la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil quince, en el expediente SUP-RAP-262/2014 y sus acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO.- Se tiene **por cumplida** la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, identificados con los números de expediente SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015, acumulados.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Movimiento Ciudadano; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-RAP-262/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO